



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : REORGANIZACION
Radicado : 2022-00122-00
Deudor : SAMUEL VILLAMIZAR MORENO

Al despacho de la señora Juez para resolver.

Bucaramanga Sder., 06 de Julio de 2022.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

La Notaría Sexta (6ª) de Bucaramanga, remite ante el Juez Civil del Circuito de Bucaramanga, el proceso de persona natural no comerciante en virtud de las consideraciones expuestas por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bucaramanga, proferidas en auto del 09 de septiembre de 2019 y 15 de diciembre de 2020.

Como antecedentes del caso se tiene que consideró el Juzgado 25 Civil Municipal de Bucaramanga en su providencia de fecha 09 de septiembre de 2019, que el señor SAMUEL VILLAMIZAR MORENO, ostenta la condición de persona natural comerciante, conclusión a la que arribó al tener en cuenta las certificaciones expedidas por la sociedades INSERMACOT S.A.S. y COVOLCO, y también al considerar que dicho deudor percibía sus ingresos de la actividad mercantil de transporte, razón por la cual se abstuvo de decidir las objeciones planteadas en el proceso de negociación de deudas y ordenó devolver el expediente a la Notaria Sexta de Bucaramanga para que determinara el control de legalidad y determinara la legitimación en la causa del deudor, a fin de que estableciera si cumplía con los requisitos exigidos para acogerse al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Luego, mediante providencia del 15 de diciembre de 2020, el Juzgado 25 Civil Municipal de Bucaramanga, previa remisión nuevamente de la Notaria Sexta de Bucaramanga, consideró en dicha providencia y una vez analizado el material probatorio allegado, lo siguiente: *“...a pesar de que el deudor no se encuentra inscrito en el registro mercantil como persona natural comerciante, lo cierto es que en su solicitud afirmó que los ingresos percibidos eran producto de la actividad de transporte de carga de carretera, la cual corresponde a la misma actividad económica que ejercía cuando se encontraba inscrito en el registro mercantil. Dicho en otras palabras, el deudor sin lugar a dudas, continuó ejerciendo su actividad mercantil a pesar de haber cancelado su matrícula mercantil, configurándose así la presunción que señala el numeral 3º del artículo 13 del Código de Comercio”*.

Ahora bien, realizado el estudio jurídico respecto a la admisión del trámite remitido a esta jurisdicción directamente por la Notaría Sexta de Bucaramanga, este Juzgador ha de considerar que dicho proceso de insolvencia debe ser rechazado de plano en razón a lo siguiente:

Sea lo primero manifestar, que la Notaría Sexta de Bucaramanga, a través de su operador de insolvencia, no emite providencia alguna en las cuales exponga las razones por las cuales envía de forma directa a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por el señor SAMUEL VILLAMIZAR MORENO, máximo cuando no existe disposición jurídica que permita dicha actuación en razón a que las disposiciones de los artículos 531 y ss del C. G. del P., no son aplicables a los procesos de insolvencia iniciados por persona natural comerciante.

De otra parte, es importante acotar que tampoco la Ley 1116 de 2006 contempla la posibilidad de continuar ante los juzgados civiles del circuito, el trámite de insolvencia iniciado por persona natural no comerciante, así que si en dicho trámite se determina que la persona natural que inicialmente se anunció como no comerciante, en realidad sí tiene calidad de comerciante, la solución jurídica no es remitir el proceso por parte del negociador a los juzgados civiles del circuito, sino adoptar la decisión jurídica correspondiente por carecer de competencia para conocer de dicho trámite, pues tratándose de persona natural comerciante claramente dispone el art. 11 de la Ley 1116 de 2006 que el inicio del proceso de reorganización de persona natural comerciante sólo puede ser solicitado por el deudor o por sus acreedores, circunstancia que aquí no se presenta.

De otra parte, observa este Juzgador que la Notaría Sexta de Bucaramanga, a través de su operador de insolvencia, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bucaramanga, en providencia del 09 de septiembre de 2019, esto es, *realizar el control de legalidad y determinar la legitimación en la causa del deudor, a fin de establecer si cumple con los requisitos exigidos para cogerse al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y que una vez definido ello, revise el trámite adelantado hasta el momento y tome las decisiones que a bien tenga*, pues es dicho operador de insolvencia quien está facultado legalmente para ejercer el correspondiente control de legalidad en el cumplimiento de las normas procesales de negociación de deudas establecidas en los artículos 531 y ss del C. G. del P.

Así las cosas, este Despacho judicial rechazará de plano el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante SAMUEL VILLAMIZAR MORENO, solicitado por la Notaría Sexta de Bucaramanga, y como consecuencia de ello, se ordena devolver el expediente a la Notaría Sexta de Bucaramanga, para que en derecho resuelva lo correspondiente, atendiendo las consideraciones señaladas por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bucaramanga, en cada una de sus providencias referidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga Sder.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente solicitud de insolvencia de la persona natural no comerciante SAMUEL VILLAMIZAR MOORENO, solicitado directamente por la Notaría Sexta de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la NOTARIA SEXTA DE BUCARAMANGA, el presente trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante SAMUEL VILLAMIZAR MOORENO, para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Archivar la actuación, previa cancelación de la radicación respectiva.

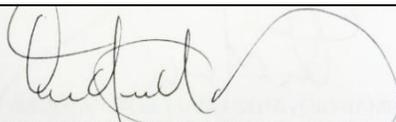
NOTIFIQUESE,



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **08 DE JULIO DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.



**OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.**